

# EL ACCESO DE LOS NAVARROS A LOS OFICIOS CONCEJILES GUIPUZCOANOS: EL CASO DE TOLOSA<sup>1</sup>

*Susana Truchuelo García*

*Investigadora del Programa Juan de la Cierva*

*Dpto. Historia Medieval, Moderna y de América. Universidad del País Vasco*

Han sido muchos y constantes los contactos existentes entre navarros y guipuzcoanos a lo largo de la historia. La cercanía entre el antiguo Reino de Navarra y las villas guipuzcoanas favorecía los intercambios no sólo de bienes sino también de personas. En este sentido, los historiadores medievalistas han apuntado la relevancia de la influencia de la proximidad del, por entonces enemigo, Reino de Navarra en la fundación de las antiguas villas guipuzcoanas en el siglo XIII, en particular las ubicadas en el flanco oriental del territorio, como eran Segura, Ordizia y, por supuesto, Tolosa<sup>2</sup>. La necesidad de proteger a los pobladores del entorno rural cobijados en los marcos privilegiados de los fueros y cartas pueblas de las villas y de fomentar el crecimiento poblacional impulsó no sólo la fundación real de nuevos núcleos urbanos en Guipúzcoa<sup>3</sup> sino también la concesión reiterada de nuevos y cada vez más amplios privilegios fiscales, comerciales, etc.

Durante el siglo XVI la definitiva vinculación de Navarra a la Monarquía Hispánica favoreció la intensificación de las relaciones entre los habitantes del Reino de Navarra y de la Provincia de Guipúzcoa. La expansión económica vivida desde finales de siglo XV y, de manera palpable, durante buena parte del siglo XVI impulsó el aumento de los desplazamientos internos y los continuos intercambios económicos. Tolosa, como la villa guipuzcoana más relevante del momento, junto a San Sebastián<sup>4</sup>, ejerció una importante atracción sobre la población de su entorno, principalmente sobre los habitantes de las aldeas que se encontraron directamente sometidas a su autoridad jurisdiccional (mayoritariamente al menos hasta 1615) pero también sobre los vecinos del cercano Reino de Navarra.

El objeto de investigación de este trabajo es el análisis de las peticiones de ingreso presentadas durante los siglos XVI y XVII por navarros para participar activamente en los oficios concejiles de la villa de Tolosa, valorando el cumplimiento de los requisitos que tenían que cumplir todas las personas originarias de casas solares ubicadas en Navarra, y haciendo especial hincapié en el de la demostración de la condición de hidalguía. Las fuentes principales utilizadas han sido de ámbito local, en particular, las Ordenanzas concejiles, las Actas Municipales y los Libros de Elecciones de Tolosa<sup>5</sup>.

Para acceder al gobierno urbano de cualquiera de las villas guipuzcoanas se debían cumplir los requisitos que, habitualmente, estaban recogidos en sus

ordenanzas concejiles respectivas que seguían, a su vez, los usos y costumbres locales. Concretamente, la villa de Tolosa había establecido una completa reglamentación interna que regulaba el desempeño de los oficios concejiles —además de otras cuestiones muy amplias para el gobierno económico, político, social, asistencial, sanitario, de orden público, etc., de la comunidad urbana—, a través de una Recopilación de ordenanzas que obtuvo sanción real en 1532<sup>6</sup>. Dicha Recopilación ratificaba asimismo la existencia de un órgano de gobierno restringido, el denominado Regimiento, que se había constituido tras evolucionar a partir del anterior concejo cerrado<sup>7</sup>. La historiografía bajomedieval y modernista ha estudiado ampliamente la paulatina instauración del Regimiento en los ámbitos locales vascos (de manera tardía en relación con sus coetáneos castellanos), como principal institución de gobierno y representativa del conjunto de la comunidad; al mismo tiempo, se ha destacado la relevancia de la renovación anual de los cargos del Regimiento y la paralela pervivencia de un concejo abierto, aunque cada vez más desvirtuado<sup>8</sup>, con una autoridad vigente en las grandes, medianas y pequeñas villas de Guipúzcoa.

La organización política concejil establecida en Tolosa tras la Recopilación de ordenanzas de 1532 se enmarcaba en el grupo denominado por García Fernández como “modelo donostiarrá”, que era especialmente abierto a la participación política del vecindario<sup>9</sup>. En particular, el sistema electivo de los oficiales del Regimiento en Tolosa estaba basado en el mantenimiento de la anualidad de los oficios, en la participación activa del vecindario a través del concejo abierto, y en el empleo del sistema del sorteo y del método insaculatorio<sup>10</sup>. Además, dicho sistema iba acompañado del establecimiento de unos requisitos restrictivos exigidos a los varones para desempeñar un oficio concejil que, de hecho, limitaban la participación y el acceso al órgano rector de la corporación urbana.

En concreto, en Tolosa los oficiales que integraban el Regimiento eran un alcalde ordinario, un fiel de la cofradía de san Juan de Arramele y cinco regidores a los que se sumaba un escribano fiel, encargado de validar las decisiones del Regimiento, pero sin voz ni voto en las reuniones<sup>11</sup>. Todos los oficiales del Regimiento (excepto el fiel)<sup>12</sup> eran renovados cada año en un concejo abierto, en el que participaban los varones que eran *vecinos* de la villa y que se reunía el 29 de septiembre, día de san Miguel; de esta manera, estaba estrictamente prohibida la existencia en los concejos de cargos vitalicios y hereditarios. En particular, en dicha reunión se procedía a la designación de electores mediante la insaculación y el posterior sorteo entre los presentes que cumplían ciertas condiciones; las seis personas insaculadas como electores se encargaban de concretar, en secreto, quiénes ejercerían a partir de entonces y durante un año los oficios de Regimiento<sup>13</sup>.

Las personas designadas por los electores para desempeñar los cargos concejiles tenían que cumplir ciertos requisitos, tanto las que eran originarias de casas solares sitas en Tolosa como todas aquellas que provinieran —ellos, sus padres o abuelos— de otros territorios diferentes a la villa y su ámbito jurisdiccional, como era el caso de los navarros que ahora nos ocupa. Algunas de las exigencias eran también habituales en otros marcos locales castellanos; es el caso de la posesión de la vecindad y la residencia intramuros<sup>14</sup>: en Tolosa, a partir de 1532 se exigía taxativamente a los candidatos (tanto para ser electores como elegibles) haber residido por lo menos durante un año de manera continua en la villa<sup>15</sup>, con lo que se fomentaba la permanencia en el seno de la comunidad in-

### *El acceso de los navarros a los oficios concejiles guipuzcoanos*

tramural de aquellas personas pertenecientes, además, a categorías sociales y económicas elevadas.

Pero otras exigencias eran más características del ámbito vasco, en particular de Guipúzcoa y en sus peculiaridades, de Tolosa, como la alfabetización en castellano obligatoria para ejercer el cargo de alcalde ordinario<sup>16</sup>, el cumplimiento de unos *huecos* o intervalos de tiempo muy estrictos que debían transcurrir sin que una misma persona fuera reelegida para desempeñar un cargo concejil y la voluntaria presencia física el día de las elecciones para poder ser electo a un puesto público. El establecimiento de los *huecos*<sup>17</sup> y la renovación anual de los cargos intentaban garantizar la alternancia efectiva en el poder de los vecinos que cumplieran también todos los demás requisitos exigidos, evitando procesos cercanos a la patrimonialización de los cargos<sup>18</sup>. Por otra parte, la posibilidad de designar a personas que no se hallaban presentes en la sala el día de las elecciones permitió solventar la notoria escasez de candidatos y el desinterés en la participación política, palpable desde mediados del siglo XVII. Todos estos requisitos, además por supuesto del género, contribuían a disminuir el número de aspirantes con condiciones suficientes a ejercer los cargos concejiles.

De todos modos, los requisitos más importantes exigidos a los vecinos para poder desempeñar un oficio concejil eran el económico y el estamental: había que tener bienes raíces en la villa y ser hidalgo. Éstas fueron, sin duda, las cuestiones que tuvieron mayor relevancia a la hora de admitir en el concejo, como ciudadanos de pleno derecho, a personas provenientes de otros ámbitos geográficos, como el vecino Reino de Navarra.

Por una parte, la posesión de cierta cantidad de bienes raíces constituía un condicionamiento exigido desde la Baja Edad Media, y ligaba directamente la participación política a la capacidad económica de los candidatos. En consecuencia, se excluía de acceder a los cargos públicos a la gran mayoría del vecindario, pero la villa se garantizaba, al mismo tiempo, el posible resarcimiento de las fraudulentas gestiones financieras de sus oficiales. La casuística era muy variada; en Tolosa sólo poseían la capacidad política plena los vecinos de categoría superior, en concreto, los que tenían bienes raíces en la villa o su territorio valorados en, al menos, 60.000 maravedís, y que eran quienes contribuían en una mayor medida a los gastos generales como *cabezas mayores*. Entre las demás categorías de contribuyentes, los que tenían bienes valorados al menos hasta *media cabeza* (o sea, con más de 30.000 maravedís) podían ser electores de cualquier cargo del concejo pero sólo elegibles a cargos menores, como los de jurados y guardamontes.

Esta posesión de "bienes suficientes" cuantificados como de *cabeza mayor* era un requisito económico que ya estaba vigente en Tolosa antes de la Recopilación de 1532, al menos desde finales del siglo XV<sup>19</sup>, al igual que sucedía en otras villas guipuzcoanas. En consecuencia, se exigía a los recién llegados la obligación de obtener bienes raíces en la villa o su territorio jurisdiccional para poder participar en el gobierno como miembros de pleno derecho<sup>20</sup>; los medios más habituales de conseguir estos bienes eran la compra, la donación del padre al hijo o la dote aportada por la esposa al matrimonio.

Por otra parte, la exigencia de demostrar la pertenencia a la condición hidalga para poder participar activamente en la vida concejil fue, junto al requisito económico, la principal medida restrictiva establecida en cada una de las villas guipuzcoanas para controlar el acceso al poder del concejo. La universalidad de la hidalguía<sup>21</sup>, entendida como una calidad de los originarios de solares guipuzcoanos,

estaba ya presente, en esencia, a finales del siglo XIV; aunque fue desarrollada doctrinalmente con posterioridad. De todos modos, desde principios del siglo XVI la vinculación existente entre hidalguía universal y la naturaleza privilegiada de Guipúzcoa<sup>22</sup> llevó a que fuera la propia entidad política provincial, representada en las Juntas Generales, la que controlara cada vez con mayor intensidad la rectitud de las probanzas de hidalguías presentadas en los concejos. Es indudable que para la conservación de la "limpieza de los caballeros hijosdalgo" de la Provincia era necesario supervisar que ningún descendiente de *sangre impura e infiel*, "de moros y judíos", *contaminara* la limpieza de sangre de los guipuzcoanos, avocindándose en sus concejos y participando en sus cargos públicos, reservados en consecuencia a los miembros del estamento nobiliario. La Ordenanza provincial de Cestona de 1527 afirmaba taxativamente que todos los nuevos moradores debían poseer la misma calidad que el conjunto de pobladores autóctonos, para que quedara así garantizada la generalidad de una hidalguía que generaba amplias exenciones fiscales a los guipuzcoanos en el marco castellano<sup>23</sup>.

Además, hay que resaltar el particular interés que se derivaba para los foráneos del desempeño de oficios públicos en Guipúzcoa, tanto concejiles como provinciales; éstos llegaron a ser considerados en el seno de la Monarquía Hispánica como "*prenda bastante y acto positibo*" de hidalguía, dado que sólo quien fuera hidalgo limpio de sangre podía participar en el gobierno local y provincial<sup>24</sup>. En consecuencia, todo aquel que pudiera demostrar haber ejercido cargos en Guipúzcoa contaría con facilidades para atestiguar su hidalguía ante cualquier tribunal, al margen de la falsedad o veracidad de la misma.

En consecuencia, todos los foráneos a Guipúzcoa que querían avocindarse, residir en la Provincia y en especial ejercer oficios públicos debían demostrar su condición hidalga, incluidos los navarros. En un principio, los controles quedaron en manos de los concejos, ya que eran los alcaldes ordinarios de las villas en las que los extranjeros se querían avocindar quienes supervisaban la legalidad de las probanzas de hidalguía, tal y como se deriva de la Ordenanza de Cestona de 1527. Pero pronto la entidad provincial percibió los fraudes que se desarrollaban en torno a las admisiones de vecindad de los que no procedían de la Provincia; dichas irregularidades estaban protagonizadas tanto por los demandantes foráneos como por los alcaldes encargados de conceder la aprobación para la admisión en la vecindad como hidalgo.

Para subsanar esos fraudes, en un período en el que el crecimiento demográfico facilitaba la movilidad social y el desplazamiento de todo tipo de personas, incluidos pecheros y pertenecientes a religiones no católicas, las Juntas Generales comenzaron a establecer ya desde 1557, con carácter general para todos los guipuzcoanos, reglamentaciones diversas en torno a las probanzas de hidalguía presentadas por los foráneos a la Provincia, cuya naturaleza era lógicamente más incierta<sup>25</sup>. Desde esa fecha, era el alcalde ordinario del lugar donde el candidato presentaba la probanza de hidalguía el que nombraba a un diligenciero que se encargaría de investigar la autenticidad de lo expuesto por los testigos presentados por el demandante, acudiendo para ello a la villa de la que era originario el foráneo<sup>26</sup>.

De todos modos, la constatación de la continuación de las irregularidades en las averiguaciones y aprobaciones de las probanzas de hidalguía llevó a la entidad provincial a cambiar la normativa en 1574, obligando a los no originarios de Guipúzcoa, como eran los navarros, a conseguir cartas ejecutorias de nobleza litigadas ante los tribunales reales, procedimiento indudablemente muchísimo más caro que

el realizado ante los alcaldes ordinarios, pero también en principio más fiable. El hecho de que el monarca no confirmara esta nueva ordenanza provincial permitió a los alcaldes de muchos concejos seguir conociendo estas causas de probanzas de hidalguía, al ser esta competencia inherente a la Ordenanza de Cestona de 1527<sup>27</sup>. Pero la Provincia continuó insistiendo en la necesidad de controlar las probanzas de hidalguía para preservar la *limpieza e hidalguía* considerada ya consustancial a la *constitución* guipuzcoana y decretó de nuevo, en 1590, que los extranjeros a la Provincia, pero integrados en la Monarquía Hispánica, que quisieran acceder a cargos públicos demostraran su condición de cristiano viejo e hidalgos a través de una carta ejecutoria de nobleza obtenida en juicio entablado ante los jueces reales.

Lamentablemente, en Tolosa no han quedado testimonios de peticiones de admisión a la vecindad y probanzas de hidalguías ante los alcaldes ordinarios en el siglo XVI; por una parte, no consta ninguna petición en los libros de Actas del Quinientos<sup>28</sup> y, por otra, los Libros de Elecciones conservados, en los que se recogen las peticiones realizadas durante las reuniones concejiles, arrancan en 1598. Todas las solicitudes localizadas son, por tanto, del siglo XVII<sup>29</sup> pero no dudamos que en el período de expansión económica del siglo XVI y de intensas relaciones comerciales entre ambos territorios las personas originarias de Navarra acudieron efectivamente a Tolosa y, además, participaron en los oficios, tras conseguir ser consideradas como descendientes de un solar de hijosdalgo. Su presencia es constatada, por ejemplo, en el expediente realizado por la Provincia en 1528 para averiguar la presencia de judíos y musulmanes en territorio guipuzcoano<sup>30</sup>.

En Tolosa, además, en términos generales se cumplieron con bastante rigor las normativas provinciales relativas a la realización de probanzas de hidalguías, al igual que sucedía en otras villas relevantes guipuzcoanas, como San Sebastián. Se trataba de un potente centro comercial que atraía a muchos foráneos, cuya limpieza de sangre e hidalguía era dudosa; su presencia, por tanto, debía ser continuamente vigilada por las autoridades. No hay que olvidar que en los años iniciales del siglo XVII y, en especial, en las primeras décadas, era cada vez más acusada la presencia de portugueses y de personas provenientes de otras naciones a quienes se acusaba no sólo de ser pecheros sino también de descender de otras religiones consideradas heréticas, como la judía<sup>31</sup>.

Prueba de este rigor empleado por las autoridades tolosarras en la admisión de nuevos vecinos para ejercer oficios públicos y también de la diversidad de normativas vigentes son las hidalguías presentadas por varias personas provenientes de solares navarros en 1601, 1602 y 1603. En la elección del fiel del 16 de septiembre de 1601 se presentó ante el concejo general Martín de Beruete y Apaetzteguia, que descendía de una casa solar navarra; ya había intentado el año anterior ser admitido como vecino de pleno derecho pero, al no tener constancia el concejo de su naturaleza de hidalgo de sangre, tuvo que litigar su hidalguía en los tribunales del Reino de Navarra y en el concejo de Beruete<sup>32</sup>. Sólo una vez conseguida la preceptiva carta ejecutoria de los jueces navarros y, tras presentarla ante el concejo de Tolosa, fue admitido para participar en sus asambleas plenarios<sup>33</sup>.

El segundo caso es el protagonizado por dos hermanos, Juan Martínez de Ezcurra y Martín Arano de Ezcurra, descendientes de casas solares navarras y que fueron admitidos el 24 de junio de 1602, el día de la elección del alcalde de la Hermandad, para ejercer cargos concejiles<sup>34</sup>. Posiblemente litigaron su hidalguía ante tribunales superiores, ya que se alude a la Ordenanza de 1588 (que complementa las de 1527 y 1557), que apunta la conveniencia de que no se admitan a los no origina-

rios guipuzcoanos a no ser que "en sus propias tierras y naturaleza antes e primero sean declarados por hijosdalgo y admitidos por tales"<sup>35</sup>; además, tenemos constancia de que la Junta General había aprobado sus hidalguías ya en abril de 1589<sup>36</sup>.

En estrecha relación con los anteriores se encuentra el caso de Juanes de Lesaca, originario de Lesaca, en Navarra, y que fue admitido finalmente por el concejo general de Tolosa reunido el 24 de junio de 1603 para la elección del alcalde de la Hermandad<sup>37</sup>. Con anterioridad, en 1588 el mismo Juanes de Lesaca y su hermano<sup>38</sup> entablaron pleito ante el alcalde ordinario de la villa, pero no obtuvieron sentencia favorable y fueron excluidos de los *ayuntamientos de los hijosdalgos de sangre* de Tolosa tras afirmarse su hidalguía sólo de privilegio; ambos hermanos apelaron a la Chancillería de Valladolid y una vez obtenida la sentencia favorable a los demandantes<sup>39</sup>, Juanes de Lesaca presentó la preceptiva carta ejecutoria en Tolosa en 1603, tras lo cual fue admitido<sup>40</sup>. Pocos años después, Lesaca aparece ya participando activamente en los concejos: en unas ocasiones fue elector de los oficiales del Regimiento y, en otras, ocupó cargos de tipo económico (como el de manobrero de la iglesia y bolsero) e, incluso, oficios relevantes, como el de síndico y, también, el de alcalde ordinario<sup>41</sup>.

Algo debió influir en la Provincia este pleito con Juanes de Lesaca, su caracterización como hidalgo de privilegio y su definitiva admisión por parte del concejo de Tolosa. En mayo de 1604 la Junta General reunida en Tolosa decretó que la entidad provincial, y no el alcalde ordinario de cada villa, se encargaría en adelante de nombrar a los diligencieros que averiguarían la veracidad de los testigos en las probanzas de hidalguía que los foráneos presentaban ante los alcaldes ordinarios. Además, la Provincia se reservó el derecho a sentenciar y aprobar las probanzas que todos los forasteros presentaban en los concejos guipuzcoanos<sup>42</sup>; de esta manera, la entidad provincial incrementaba su supervisión sobre una cuestión como la hidalguía, que era fundamental para la conservación de algunas libertades inherentes a la *constitución* guipuzcoana (como la fiscal), sustrayéndola en parte a las autoridades concejiles. Incluso, meses después se tuvo especial cuidado en pormenorizar la necesidad de que se especificara siempre el tipo de hidalguía del que disfrutaba cualquier candidato navarro<sup>43</sup>, dado que la de los guipuzcoanos era siempre hidalguía de sangre.

En conformidad con esta nueva normativa, se realizaron en 1624 y 1635 las posteriores peticiones de ingreso en el concejo de Tolosa presentadas por personas originarias de Navarra. En 1624 Antonio de Ibarra y Juanes de Lizardi acudieron a la elección del fiel del 22 de septiembre; ambos ya habían solicitado a la Provincia el nombramiento de un diligenciero que investigara en Navarra su origen hidalgo<sup>44</sup>, dado que el primero descendía por vía paterna del solar Ochotorena, localizado en Betelu (Navarra) y el segundo también por vía paterna descendía de las casas solares de Lizardi y Atala, en Vera de Bidasoa<sup>45</sup>. Tras las aprobaciones provinciales de sus hidalguías<sup>46</sup> y su admisión por el concejo, ambos ocuparon cargos de gran relevancia en la villa: Antonio de Ibarra fue alcalde y regidor en numerosas ocasiones<sup>47</sup> mientras que Lizardi, además del cargo de escribano ejerció los de regidor, fiel y teniente de alcalde.

Por otra parte, contamos también con el pleito de filiación y nobleza entablado contra el síndico del concejo por el capitán don Pedro de Aramburu<sup>48</sup>, otro descendiente de solar navarro, en concreto de la casa solar de Iparraquirre, en Lesaca<sup>49</sup>. Fue admitido en 1635 como hidalgo, al igual que los dos anteriores, y también

### *El acceso de los navarros a los oficios concejiles guipuzcoanos*

desempeñó importantes cargos concejiles en Tolosa<sup>50</sup> e, incluso, provinciales en la Junta General<sup>51</sup>.

A partir de este momento, aunque hay abundantes ejemplos de admisiones de hidalguías en Tolosa, hay que esperar hasta finales del siglo XVII para encontrar de nuevo a originarios del Reino de Navarra presentando probanzas de hidalguías. En los casos conservados, de 1690, 1691 y 1692, se especifica la remisión a su aprobación a la Junta General, aún cuando esta aprobación no era obligatoria desde que se estableció así por nueva ordenanza provincial de 1662<sup>52</sup>, que volvía a reconocer la autoridad de los alcaldes ordinarios para conocer las causas de hidalguía no sólo de los naturales, sino también de los originarios de Vizcaya, Oñate, Navarra y otros territorios, excepto franceses.

En concreto, de la primera hidalguía de la década de los noventa del siglo XVII contamos con información muy escueta: Antonio de Arricibita, natural de Tolosa y escribano, presentó su filiación e hidalguía en el concejo general del 27 de septiembre de 1690, afirmando tener la aprobación de la Junta General, descender de casa solar y padres nobles y cristiano viejos; además especificó los millares o bienes raíces con los que contaba para hacer frente al requisito económico exigido en Tolosa<sup>53</sup>. Su origen navarro no se aprecia en la información concejil<sup>54</sup> aportada en este momento sino en la derivada de la hidalguía presentada dos años después por su hermano Nicolás. Una vez admitido como hidalgo, Antonio de Arricibita ejerció cargos de Regimiento en la villa<sup>55</sup>.

A continuación, en el concejo general del 21 de agosto de 1691 se presentó Martín de Burguete y en el del 29 de septiembre de 1692 Nicolás de Arricibita, hermano de Antonio. Martín de Burguete provenía de Goizueta, y no era hijo legítimo sino natural; Nicolás por su parte, aludía a la hidalguía aprobada de su hermano, pormenorizando que su padre era del lugar de Uztegui, en el valle de Araiz. Los dos solicitaron un diligenciero a la Junta General y obtuvieron la aprobación de la Provincia<sup>56</sup>. Además, en las presentaciones de hidalguías realizadas ante el concejo general se especificaron con gran prolijidad los nombres, apellidos y origen de los padres y abuelos, tanto en el caso de Burguete<sup>57</sup> como en el de Arricibita<sup>58</sup>. Por otra parte, también en este momento hubo referencia expresa y pormenorizada a la posesión de millares suficientes, identificándose en ambos casos su naturaleza, cuantía, localización y modo de obtención<sup>59</sup>. Como en los ejemplos anteriores constatados, los dos vecinos nuevamente admitidos ejercieron oficios públicos en Tolosa a partir de ese momento, aunque en ninguno de los dos casos fueron cargos de excesivo relieve en el concejo<sup>60</sup>.

En definitiva, hemos podido constatar que las personas originarias de Navarra cumplieron efectivamente los requisitos restrictivos exigidos a los varones guipuzcoanos y de otros territorios para acceder al desempeño de los cargos de Tolosa, tanto por las ordenanzas concejiles como por las Juntas Generales de la Provincia, que tenían capacidad para reglamentar, en concreto, las probanzas de hidalguía que debían presentar los candidatos a los cargos concejiles y provinciales. Precisamente esta exigencia de la demostración de nobleza para participar activamente en la política concejil fue, durante el siglo XVII, el principal requisito aplicado a los foráneos a Guipúzcoa; la limpieza de sangre y la naturaleza hidalga de las personas nuevamente incorporadas en el gobierno local eran condiciones indispensables para el mantenimiento de la noción de hidalguía universal de los guipuzcoanos que se venía afirmando desde la plataforma provincial desde mediados del siglo XV. Sólo a finales del Seiscientos se constata en la documentación el

interés de los candidatos por pormenorizar y concretar, junto a la hidalguía, los millares o bienes raíces que les capacitaban económicamente para ser vecinos con derechos políticos plenos.

En conclusión, el número de hidalguías presentadas entre 1598 y 1700 por originarios de solares navarros, que aparecen así consignados en la documentación, es bastante limitado: diez hidalguías de un total de 217 que fueron remitidas a la admisión de los concejos generales de Tolosa. La mayoría de las peticiones provenían de varones originarios de núcleos cercanos a la villa, como Gaztelu, Zaldibia, Amézqueta, Lizarza, Abalcisqueta, etc., aunque no faltaron las peticiones de algunos vizcaínos e, incluso, franceses. Posiblemente, en el caso de muchos originarios de Navarra, la presencia permanente en Tolosa de sus padres y abuelos desde el siglo XVI, y su reputación como *hidalgos notorios* en el seno de la villa al haber desempeñado ya oficios concejiles, hizo que muchos vecinos obviaran identificar el origen navarro de las casas solares de sus antecesores, lo que les permitió facilitar los trámites para acceder a los cargos del concejo y les evitó litigar una costosa probanza de hidalguía bien ante los tribunales reales bien en sus concejos de origen.

### Bibliografía

- Arizaga Bolumburu, Beatriz (1978), *El nacimiento de las villas guipuzcoanas en los siglos XIII y XIV: Morfología y funciones urbanas*, Donostia, Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián.
- (1990), *Urbanística medieval (Guipúzcoa)*, Donostia, Kriselu.
- Ayerbe Iribar, M.<sup>a</sup> Rosa (1990), *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa [1604-1606. Documentos]*, tomo XVI, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa.
- (2002), *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1622-1625. Documentos)*, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Bilbao Bilbao, Luis M.<sup>a</sup> (1991) “Haciendas forales y Hacienda de la Monarquía. El caso vasco, siglos XIV-XVIII”, en *Hacienda Pública Española. Historia de la Hacienda en España [siglos XVI-XX]. Homenaje a don Felipe Ruiz Martín*, n.º 1, p. 43-58.
- Díaz de Durana, Ramón (2004a), *La otra nobleza. Escuderos e hidalgos sin nombre y sin historia. Hidalgos e hidalguía universal en el País Vasco al final de la Edad Media (1250-1525)*, Bilbao, UPV/EHU;
- (2004b), “La hidalguía universal en el País Vasco. Tópicos sobre sus orígenes y causas de su desigual generalización” en *Cuadernos de Alzate*, n.º 31, pp. 49-64.
- Díez de Salazar, Luis Miguel y Ayerbe, M.<sup>a</sup> Rosa (1990a), *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1587-1589)*, tomo X, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa.
- (1990b), *Juntas y y Diputaciones de Gipuzkoa [1596-1598. Documentos]*, tomo XIII, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Fernández Albaladejo, Pablo (1975), *Crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa (1766-1833). Cambio económico e historia*, Madrid, Akal.
- Fernández Albaladejo, Pablo y Portillo Valdés, José M.<sup>a</sup> (1989), “Hidalguía, Fueros y Constitución política: el caso de Guipúzcoa”, en *Hidalgos & Hidalguía dans l'Espagne des XVI-XVIII siècles*, París, Centre National de Recherche Scientifique, pp. 149-165.



- Floristán Imízcoz, Alfredo (1985), "Evolución de la población de Navarra en el siglo XVII", en *Príncipe de Viana*, n.º 174, pp. 205-234.
- García Fernández, Ernesto (1994), "La Cofradía de San Juan de "Arramele" y las Ordenanzas de Tolosa de 1501", *Sancho el Sabio, Revista de Cultura e Investigación Histórica*, año 4, 2.ª época, n.º 4, pp. 301-312.
- (1998), "La creación de nuevos sistemas de organización política de las villas guipuzcoanas al final de la Edad Media", en Díaz de Durana, José Ramón (ed.), *La lucha de bandos en el País Vasco: de los Parientes Mayores a la hidalguía universal (siglos XIV a XVI)*, Bilbao, UPV/EHU, pp. 365-398.
- (2002), "Para la buena gobernaçion e regimiento de la villa e sus veçinos e pueblo e republica": de los fueros a las ordenanzas municipales en la provincia de Guipúzcoa (siglos XII-XVI)", en Lema, José Ángel (et al.), *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa, pp. 27-59.
- (2004), *Gobernar la ciudad en la Edad Media: oligarquías y elites urbanas en el País Vasco*, Vitoria, Diputación Foral de Álava.
- Lema Pueyo, José Ángel (et al.) (2002), *El triunfo de las elites urbanas guipuzcoanas: nuevos textos para el estudio del gobierno de las villas y de la Provincia (1412-1539)*, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa.
- Martínez Díez, Gonzalo (1974), "Fiscalidad en Guipúzcoa durante los siglos XIII-XIV", en *AHDE*, XLIV, pp. 537-617.
- Merchán Fernández, Carlos (1988), *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Tecnos.
- Mugartegui Eguía, Isabel (1990), *Hacienda y fiscalidad en Guipúzcoa durante el Antiguo Régimen, 1700-1814*, Donostia, Fundación Cultural Caja de Guipúzcoa.
- (1993), *Estado, Provincia y municipio. Estructura y Coyuntura de las Haciendas municipales vascas. Una visión a largo plazo [1580-1900]*, Oñati, IVAP.
- Orella Unzué, José Luis (1995), *Las raíces de la hidalguía. El control de los judíos, conversos y extranjeros en Guipúzcoa durante el siglo XVI*, Donostia, Universidad de Deusto.
- Cstolaza Elizondo, M.ª Isabel (2000), "Administración del Reino de Navarra en la etapa de los Austrias", en *Hispania*, LX/2, n.º 205, pp. 563-596.
- Porres Marijuán, Rosario (2001), "Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la Monarquía de los Austrias (Representación efectiva y mitificación del método electivo de los territorios forales)", en García Fernández, Ernesto (ed.), *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, Bilbao, UPV/EHU, pp. 313-354.
- Soria Sesé, Lourdes (1991): "El criterio de honorabilidad en la Guipúzcoa del Antiguo Régimen", en *BRSBAP*, pp. 109-132.
- (1992), *Derecho municipal guipuzcoano (Categorías normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, IVAP.
- Tomás y Valiente, Francisco (1974), "Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)" en *Historia, Instituciones y Documentos*, n.º 2, pp. 523-547.

- (1982), “Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII”, en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza Universidad, pp. 151-177.
- Truchuelo García, Susana (1997), *La representación de las corporaciones locales guipuzcoanas en el entramado político provincial (siglos XVI-XVII)*, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa.
- (2004), *Gipuzkoa y el poder real en la Alta Edad Moderna*, Donostia, Diputación Foral de Gipuzkoa.
- (2005a), *Tolosa en la Edad Moderna. Organización y gobierno de una villa guipuzcoana*, Tolosa, Lizardi Kultur Elkarte, (próxima aparición).
- (2005b), “En liza por la capitalidad guipuzcoana: la consolidación política de San Sebastián en la Alta Edad Moderna”, en García Fernández, Ernesto (ed.), *Bilbao, Vitoria y San Sebastián: espacios para mercaderes, clérigos y gobernantes en el Medievo y la Modernidad*, Bilbao, UPV/EHU, pp. 339-378.
- Truchuelo García, Susana y Trutxuelo García, Marta (1998), “Reglamentación política de las villas guipuzcoanas en la alta edad moderna: las ordenanzas concejiles de Rentería, Tolosa, Hondarribia y Orío” en *Vasconia*, n.º 5, pp. 325-351.

## Notas

<sup>1</sup> Investigación desarrollada en el marco del Programa *Juan de la Cierva*, dentro del Proyecto de Investigación financiado por el Ministerio de Educación y Ciencia (Ref. HUM2004-01444/HIST), titulado *De la lucha de bandos a la hidalguía universal: transformaciones sociales, políticas e ideológicas en el País Vasco (siglos XIV y XV)*, dirigido por José Ramón Díaz de Durana.

<sup>2</sup> Todas fueron fundadas por Alfonso X a mediados del siglo XIII en la zona fronteriza con Navarra como enclaves amurallados y privilegiados defensivos de incursiones bélicas. Sobre las fundaciones de villas, véanse Arizaga Bolumburu, B. (1978 y 1990); y los más actuales de García Fernández, E. (2004).

<sup>3</sup> En un privilegio de exención de tributos concedido en Valladolid por Alfonso XI el 2 de marzo de 1326 se indica la defensa del marco privilegiado de Tolosa “porque esa villa [...] se pueda mejor guardar e anparar de los nauarros para mio seruiçio” (A[rchivo] M[unicipal de] T[olosa] B/1/1/11).

<sup>4</sup> Truchuelo García, S. (1997) y (2005b), pp. 339-378.

<sup>5</sup> En estas fuentes no aparecen recogidas todas las personas de ascendencia navarra que habitaron en Tolosa o que participaron en sus concejos sino sólo aquellas que solicitaron su ingreso como vecinos de pleno derecho y que están consignadas en dichas fuentes documentales.

<sup>6</sup> Estas ordenanzas, así como las posteriores ampliaciones de 1534 y 1539, han sido transcritas y publicadas en Lema, J. A. (2002), pp. 367-404, 432-437 y 458-461. Las fuentes originales se encuentran en AMT A/6/1/3 y 4.

<sup>7</sup> El proceso de adopción del Regimiento en Tolosa ha sido analizado en Truchuelo García, S. (2005a).

<sup>8</sup> Sobre la progresiva desvirtuación del concejo general al participar en él no todos los habitantes sino sólo los miembros de las categorías más elevadas, y la tendencia a acudir cada vez un menor número de personas, nos ocupamos en Truchuelo García, S. (2005a).

<sup>9</sup> Sobre la diversidad de los modelos políticos locales en ámbito vasco, véase a García Fernández, E. (2002), pp. 27-59 y (1998), pp. 365-398. También se plantea una periodización en la redacción de ordenanzas concejiles en Soria Sesé, L. (1992), pp. 32-36.

<sup>10</sup> El sistema insaculatorio estaba muy generalizado para la provisión de las villas vascas, como señala Porres Marijuán, R. (2001), pp. 313-354.

<sup>11</sup> Se puede comparar el organigrama interno de otros concejos en Truchuelo García, S. y Truxuelo García, M. (1998), pp. 325-351.

<sup>12</sup> El fiel de la cofradía de san Juan de Arramele era designado en una reunión de la cofradía quince días antes de san Miguel, hasta que fue perdiendo su naturaleza corporativa, pasando progresivamente a denominarse sólo fiel y a integrarse en el entramado de cargos de designación concejil. En 1663 se suspendió la elección del fiel de la cofradía y se produjo la transformación del cargo en un oficio de igual naturaleza a la del resto de los oficios del gobierno concejil.

<sup>13</sup> Ordenanzas de 1532, Capítulos 1 y 3.

<sup>14</sup> Normalmente las condiciones requeridas para alcanzar la categoría de vecino se establecían por derecho consuetudinario; la residencia continua en la villa durante cierto tiempo era un requisito habitual para obtener la vecindad. Véase Merchán Fernández, C. (1988), p. 117.

<sup>15</sup> Ordenanzas de 1532, Capítulo 10. En las anteriores ordenanzas de 1501 de Tolosa la residencia exigida se reducía a medio año (García Fernández, E. (1994) p. 311).

<sup>16</sup> Sólo se exigía este requisito de la alfabetización en lengua castellana a los oficiales con competencias judiciales, como eran el alcalde ordinario y el alcalde de la Hermandad (Ordenanzas de 1532, Capítulo 4). Posteriormente, la Provincia de Guipúzcoa lo reglamentó como obligación general aplicada a todas las villas guipuzcoanas en la Junta General de Rentería de 1571. Ya Fernández Albaladejo indicó que los monarcas hicieron uso de la "castellanización, alfabetización y nivel de ingresos" para fomentar el control, tanto en los concejos como en las Juntas (1975), p. 142.

<sup>17</sup> Los *huecos* establecidos en Tolosa eran muy estrictos: seis años para volver a ser reelegido como alcalde, tres años para ejercer el mismo oficio de regidor o fiel, aunque se reducía a dos para ser elegido a un cargo diferente; la reelección en el mismo oficio al año siguiente estaba prohibida. En San Sebastián los *huecos* eran menos rigurosos. Véanse Truchuelo García, S. (2005a) y Soria Sesé, L. (1992), p. 179.

<sup>18</sup> La renovación anual de los cargos evitaba procesos habituales en ámbitos castellanos como eran la patrimonialización de los oficios concejiles y las ventas de cargos, cuestiones que han sido extensamente desarrolladas en especial en los trabajos clásicos de Tomás y Valiente, F. (1974 y 1982).

<sup>19</sup> García Fernández, E. (1994), p. 310.

<sup>20</sup> Otros ejemplos sobre este tema y la cuestión de los *millares* en general, en García Fernández, E. (2002), pp. 49-54, y Soria Sesé, L. (1992), pp. 339-344.

<sup>21</sup> El proceso de reconocimiento paulatino de la hidalguía universal de los originarios de solares guipuzcoanos, desde el ámbito local al territorial provincial, ha sido ampliamente analizado por Martínez Díez, G. (1974), pp. 537-617 y Díaz de Durana, R. (2004a) y (2004b), pp. 49-64.

<sup>22</sup> Fernández Albaladejo, P. y Portillo Valdés, J. M.<sup>a</sup> (1989), pp. 149-165 y más recientemente Truchuelo García, S. (2004), pp. 557-576.

<sup>23</sup> Los vínculos entre la hidalguía universal y la exención fiscal han sido estudiados, entre otros, por Bilbao Bilbao, L. M.<sup>a</sup> (1991); Mugartegui Eguía, I., (1990) y (1993); y Díaz de Durana, R. (2004a), pp. 195-214.

<sup>24</sup> Así lo indicaron las Juntas en 1596 (Díez de Salazar, L. M. y Ayerbe, M.<sup>a</sup> R. (1990b), p. 195).

<sup>25</sup> Se pueden consultar en Soria, L. (1991), pp. 109-132, y Orella, J. L. (1995).

<sup>26</sup> Así consta en la nueva orden dada en la Junta General de Fuenterrabía de noviembre de 1557.

<sup>27</sup> Truchuelo García, S. (2004), pp. 563-566.

<sup>28</sup> Se conservan tres libros de Actas concejiles del siglo XVI en el Archivo Municipal de Tolosa: A/1/1 (1547-1559); A/1/2 (1564-1568); A/1/3 (1568-1578).

<sup>29</sup> Sobre la evolución de la población navarra en el siglo XVII, por merindades, y atendiendo su diversidad y escasa tendencia al estancamiento, véase Floristán Imízcoz, A. (1985), pp. 205-234.

<sup>30</sup> Los testigos de Tolosa aseguraron no conocer la presencia de *judíos, moros ni turcos*, pero sí se alude a “venedicos navarros”, llamados Juan de Ascillos, Martín Arano de Huici, Martín de Lapurdi, Martín de Arriva, Miguel de Arriva, Joanes de Lapurdi. Muchos estaban casados y había moradores que “tienen nombres de la tierra de Nabarra e de la tierra de Labort, que son algunos hijos naturales de Arayz y otras de Areso e de Arano que son en la tierra de Nabarra [...] porque en la dicha tierra de Arayz y lo mismo en la de Labort a oydo desir que ay casas muy conocidas de fijosalgo”. Otro testigo hablaba de la presencia de navarros, como Juanes de Azpiroz y Joanes de Leiza alias Juan Zalduna. Tampoco estaban ausentes los navarros de las poblaciones sometidas a la jurisdicción de Tolosa, como eran la universidad de Lizaur (se apunta la presencia de “navarros venedicos” como Martín de Aranaz, Miguel de Aranoa, Martín de Aranoa y Juan de Vera) y Villabona (aluden a navarros como Pedro de Pozueta, Lázaro de Pozueta, Carne de Leiza y Pedro de Leiza), entre otras (Orella Unzué, J. L. (1995), pp. 31-33).

<sup>31</sup> Por ejemplo, en marzo de 1618 se acordó la expulsión en dos días de Tolosa de los portugueses que vivían en la villa (AMT A/1/5 fol. 18). La orden fue reiterada en marzo de 1619, recordando que sólo podían estar en la villa para vender mercaderías dos noches y un día; en caso de incumplimiento caerían en una pena de 2.000 maravedís la primera vez, 4.000 la segunda y 6.000 la tercera (AMT A/1/5 fol. 229). Las investigaciones sobre la presencia de extranjeros en las villas y su participación en los ayuntamientos sin probar su limpieza e hidalguía fueron habituales, impulsadas además desde las Juntas. Se puede consultar otro ejemplo en 1625 (AMT A/1/6 fol. 160).

<sup>32</sup> Oñolaza Elizondo, M.ª I. (2000), pp. 563-596.

<sup>33</sup> Beruete dijo descender por línea recta de varón de la casa Apaetzegua en Beruete (Navarra). Estaba casado en Tolosa con doña María Domínguez de Arteaga (AMT A/5/1/1/1 fol. 34 vto.). No apuntó tener *millares* ni hay constancia de que desempeñara cargos concejiles en la villa.

<sup>34</sup> Señalaron descender de la casa solar paterna de Ezcurra y materna de Goicoechea en Ezcurra (Navarra).

<sup>35</sup> En 1588, siguiendo un parecer de Tolosa, se confirman los procedimientos establecidos en la Ordenanza de Cestona de 1527 y el posterior de 1557, pero se añade que conviene que los extranjeros a Guipúzcoa litiguen su hidalguía en sus propias tierras (Díez de Salazar, L. M. y Ayerbe, M.ª R. (1990a), pp. 332-333).

<sup>36</sup> Díez de Salazar, L. M. y Ayerbe, M.ª R. (1990a), p. 424.

<sup>37</sup> AMT A/5/1/1/1 fol. 46 vto.

<sup>38</sup> Su hermano era Martín de Lesaca y de Ezcurra, de manera que podía ser asimismo familiar de Juan Martínez de Ezcurra, lo que explicaría la cercanía temporal de las solicitudes de Lesaca y los Ezcurra de participación en los ayuntamientos.

<sup>39</sup> El pleito sobre la hidalguía de Martín de Lesaca y Ezcurra y su hermano Juanes de Lesaca, zapatero, iniciado en 1558 y concluido en 1602, se encuentra en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, Pleitos Civiles, Escribanía Quevedo, Pleitos Fenecidos, C-400/7 Leg. 92.

<sup>40</sup> La villa intentó conseguir el apoyo de la Provincia reunida en su Junta, en 1601 y 1602, para contradecir su admisión a los ayuntamientos y elecciones de Tolosa, pero la institución delegó en la propia villa la defensa del pleito y, finalmente, Lesaca fue admitido.

<sup>41</sup> Fue elector en varias ocasiones, en concreto, en la elección de fiel de 1612, en la de alcalde de la Hermandad de 1615 y 1623 y en la de Regimiento de 1613; además fue manabrero de la iglesia en 1608 y 1612; bolsero en 1616; alcalde ordinario en 1618 y 1625; y síndico en 1628.

<sup>42</sup> Fue confirmada por Felipe IV el 9 de junio de 1664 y recogida en la *Nueva Recopilación de Fueros* de 1696, Título XLI, Capítulo V.

<sup>43</sup> Se indica que en Navarra había “tres jéneros de ydalgos: unos de sangre y otros de posesión y otros que llaman franquidos y privilegiados, para que se ynforme de cuál d’éstas son los que pretenden azer las dichas ydalguías”. Días después el número de género era de cuatro, al distinguirse entre los privilegiados (de privilegio perpetuo, temporal y condicional) y los franquidos o locales “que los lugares azen libres aunque ellos sean de pecheros” (Ayerbe, M.<sup>a</sup> R. (1990), pp. 161 y 195).

<sup>44</sup> Antonio de Ibarra acudió a la Junta General junto a su hermano Alonso; Juanes de Lizardi, aunque pidió diligenciero, aseguró ser vecino y escribano en Tolosa (Ayerbe, M.<sup>a</sup> R. (2002), pp. 234 y 238 y A[rchivo] G[eneral de] G[ipuzkoa]-G[ipuzkoako] A[rtxibo] O[rokorra] JD IM 4/9/126).

<sup>45</sup> Juanes de Lizardi también dijo contar con bienes raíces suficientes. Por vía materna, Antonio de Ibarra descendía del solar Aguirre, de Asteasu y Juanes de Lizardi del de Iturgoyen, en Abalcisqueta. Además, Ibarra aseguró que su padre, el contador Miguel de Ibarra, ya había sido admitido (AMT A/5/1/1/2).

<sup>46</sup> AGG-GAO JD IM 4/9/129 y 130.

<sup>47</sup> Hay dos personas con el mismo nombre y con el título de “don”, que en ocasiones la documentación identifica como “mayor” y “menor”; los cargos de ambas personas fueron los siguientes: fiel (1624); alcalde ordinario (1628, 1637, 1644, 1655); teniente de alcalde (1650); y regidor (1633, 1641, 1647, 1650, 1656, 1659, 1662). En el caso de Juanes de Lizardi, la documentación apunta la existencia de una persona con su mismo nombre ejerciendo cargos concejiles antes de que se presentara su hidalguía; en concreto, el de fiel (1602); escribano fiel (1611, 1614, 1623); y regidor (1612). Con posterioridad a su admisión oficial, fue regidor (1625); escribano (1626, 1633, 1635, 1637); y teniente de alcalde (1634). Además, otros Lizardi, como Domingo, habían ejercido cargos concejiles en Tolosa anteriormente: regidor (1577, 1602) y bolsero (1599).

<sup>48</sup> El pleito está fechado en 1625 y se localiza en AGG-GAO E 45.

<sup>49</sup> Presenta su probanza ante el concejo general reunido el 3 de septiembre de 1635 (AMT A/5/1/1/2).

<sup>50</sup> Fue regidor (1638, 1645, 1651); alcalde (1642, 1648); fiel (1654) y varias veces elector.

<sup>51</sup> Acudió en varias ocasiones como procurador juntero de Tolosa a la Junta General (1643, 1647, 1652, 1654) y ejerció asimismo el relevante cargo de diputado general (1644, 1647 y 1653).

<sup>52</sup> Fue confirmada por el monarca en 1664 y se encuentra en la *Nueva Recopilación de los Fueros* de 1696, Título XLI, Capítulo VIII. En Tolosa los vecinos originarios de la villa no presentaban probanzas de su hidalguía ya desde principios del siglo XVI. Más tarde se les sumaron los descendientes de otros muchos que, en su tiempo, en el caso de haberla presentado, lo habían hecho exclusivamente ante el concejo sin la aprobación de la Provincia ni la remisión a los tribunales reales con lo que, apelando a que sus padres tenían aprobada la hidalguía o constarles que sus padres legítimos fueron admitidos a los cargos, se les consideraba directamente como hidalgos sin realizarse el pleito contra el síndico y el concejo.

<sup>53</sup> Contaba con tres peonadas de tierra en los campos de Lascoain vendidos por Juan Martínez de Luzuriaga (AMT A/1/10 fol. 32).

<sup>54</sup> De todos modos, hay constancia de que solicitó diligenciero y presentó ante la Junta General de Zarauz de 1689 la nómina de los testigos que atestiguaron su hidalguía (AGG-GAO JD IM 4/9/196).

<sup>55</sup> Fue síndico ese mismo año (1690) y regidor en 1695 y 1699.

<sup>56</sup> Los hermanos Arricibita obtuvieron aprobación de la Provincia en la Junta General de Ordizia de 1690 y Burguete en la de Azcoitia de mayo de 1691 (AGG-GAO JD IM 4/9/197 y 198).

<sup>57</sup> Martín de Burguete estaba ya casado en Tolosa. Era hijo natural de Feliz de Burguete, nacido en la villa de Yanci y de Catalina de Valde, natural de la villa de Zubieta, todos ellos en Navarra, aunque los padres eran solteros para contraer matrimonio y le reconocieron como hijo. Sus abuelos paternos eran Pedro de Burguete (proveniente de la casa solar de Burguete, en Yanci) y Mari Juan de Echeberria, casados y vecinos de Yanci; sus abue-

los maternos eran Juanes de Valde y Catalina de Errandorena, casados y vecinos de Zubieta (AMT A/1/10 fol. 68 vto.). El pleito de la filiación, hidalguía, nobleza y limpieza de sangre de Burguete, entablado contra el concejo de Tolosa y su síndico en 1690, Antonio de Arricibita, se localiza en AGG-GAO E 487.

<sup>58</sup> Nicolás de Arricibita presentó la hidalguía litigada por su hermano Antonio, asegurando ser ambos hijos legítimos de Martín de Arricibita, natural del lugar de Uztegui (valle de Araiz) y de Mariana de Olla, su mujer, de Tolosa. Los abuelos paternos eran Francés de Arricibita, natural de Gainza (Araiz) y Gracia de Elizpuru su mujer, los bisabuelos eran Martín de Arricibita, Catalina de Beloqui Alzotegui (de Gainza), y eran terceros nietos de Juanes de Arricibita y María Martín de Arricibita (también de Gainza). Por vía materna, eran nietos legítimos de Juanes de Goya y María de Aguirre su mujer (vecinos de Tolosa) (AMT A/5/1/2/1 fol. 143).

<sup>59</sup> Martín de Burguete dijo contar con millares suficientes, en particular una tierra de manzanales con sus árboles, adquirida por *118 escudos de plata de a 15 reales de vellón cada uno*, por venta de Ana María de Gorostorzu, viuda, en julio de 1691. Nicolás de Arricibita pormenorizó aún más sus propiedades: tenía dos peonadas de tierra sembrada en los campos de Lascoain, compradas al contador don Francisco de Zatarain, confinantes con las tierras de mayorazgo de San Millán, a 29 ducados de plata cada postura (que sumaban 87 ducados de plata); también contaba con una huerta de tres peonadas comprada a don Diego Antonio de Zabala, en Belate, por 80 ducados de plata. Ambas partidas sumaban 167 ducados de plata.

<sup>60</sup> Martín de Burguete ejerció el cargo de bolsero (1692, 1697) y de colector de la bula (1700). Nicolás de Arricibita fue colector de la bula (1692) y síndico (1696). Desconocemos si ejercieron cargos en el siglo XVIII.